

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/238/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Ayahualulco, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: Naldy
Patricia Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego
López, Director de Asuntos Jurídicos

**XALAPA, DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN. Que determina **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

ANTE CEDENTES

1. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en cuya descripción indica lo siguiente:

**NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
REPORTAR TODA LA INFORMACIÓN, DIRECTORIO, SALARIOS, ETC.**

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
15_VII_Directorio	LTAIPVIL15VII	2020	1er trimestre
15_VII_Directorio	LTAIPVIL15VII	2020	2do trimestre

15_VII_Directorio	LTAIPVIL15VII	2020	3er trimestre
15_VII_Directorio	LTAIPVIL15VII	2020	4to trimestre

2. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia, asignándole la clave IVAI-DIOT/238/2020/I, conforme a libro de registro de denuncias, y ordenando su remisión a la ponencia I.

3. En la misma fecha, la Comisionada Ponente acordó su admisión, requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al día en que se le notificara, rindiera su informe respecto de los hechos motivo de la denuncia.

4. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la Certificación de la Secretaría de Acuerdos, mediante la cual cerciora que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360,



361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Planteamiento y estudio del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie sobre el hecho puesto de conocimiento, consistente en que *"NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y REPORTAR TODA LA INFORMACIÓN, DIRECTORIO, SALARIOS, ETC."*, por los periodos primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año dos mil veinte, atribuido en contra del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

En ese sentido, el análisis se conduce a determinar si se actualiza el incumplimiento de una obligación de transparencia consistente en la inexistencia de información concerniente al directorio de todos los servidores públicos, que en términos de los Lineamientos Técnicos aplicables, su actualización es trimestral, y en su caso, de quince días hábiles después de alguna modificación, debiendo conservar la información vigente; por lo que si bien el denunciante señala cuatro periodos correspondientes al año dos mil veinte, la materia de estudio versará únicamente al segundo trimestre de éste año.

De ahí que, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, calidad que se reconoce al Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, de conformidad con los artículos 2, 9, 17, 18 y 35 fracción L, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica y territorial del municipio y su ayuntamiento, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*¹

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella información de interés público, entendida ésta, como toda información

¹ Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Por lo que al caso respecta, el artículo 15, fracción VII, de la Ley de la materia, estipula como parte de las obligaciones de transparencia comunes, la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, a partir de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, asimismo el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo, o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. Asociado a ello, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que dicha información se debe actualizar de forma trimestral, y en su caso dentro de los quince días hábiles después de alguna modificación, conservando la información vigente.

Con base en las premisas expuestas, se infiere, en efecto, el deber del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, como sujeto obligado de publicar el informe del directorio de servidores públicos, a partir de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, asimismo el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo, o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; actualizándolo de forma trimestral, y en su caso dentro de los quince días hábiles después de alguna modificación, conservando la información vigente.



Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en donde cerciora que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado, de lo que se concluye que el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz no presentó promoción en la cual

justifique haber rendido el informe requerido mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte y notificado el día treinta y uno del mismo mes y año.

Con base en la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe, se tiene que, los dos primeros párrafos, del artículo 39 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 39. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.

El instituto podrá realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan...”

Del primer texto transcrito, se desprende una disposición prescriptiva que, de acuerdo con la doctrina, se refiere a una orden o directiva tendiente a influir en la conducta de otra persona imponiéndole cierta manera de comportarse²; lo que, en términos del precepto legal en cuestión, implica de manera estricta, la sujeción del sujeto obligado a rendir el informe que solicite la autoridad.

De ahí que, de una interpretación teleológica, se colige que para determinar y analizar la litis dentro de la substanciación de la denuncia, resulta de ineludible realización, la presentación del informe, ello, con la finalidad de determinar la existencia del cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, pues en éste último caso, de existir la negativa o incluso el silencio por parte del sujeto obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia jurídica directa es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se torna fundada la denuncia.

Lo anterior, porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el legislador utilizó el vocablo “deberá”, lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del sujeto obligado y no un derecho que le asista durante el procedimiento de denuncia.³

La diferencia entre el derecho a probar y el débito procesal, radica en que, ejercer el primero, es decisión de quien le asiste, es decir puede hacerlo valer o no,

² Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, Mc Graw Hill, 1999, México, p. 223.

³ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014020 (Constitucional, Común): CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

mientras que no cumplir con el débito procesal o carga probatoria, traerá una consecuencia procesalmente adversa para quien tenía la obligación de acreditar.

De ahí que en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el sujeto obligado por no soportar la carga probatoria –acreditar que se encuentra cumpliendo con las obligaciones de transparencia a través de su informe- es que al momento de emitir la resolución se presume la existencia del incumplimiento denunciado, sin que exista la necesidad de practicar alguna diligencia de verificación al Portal de Transparencia o Plataforma Nacional.

La determinación de este órgano garante de no practicar diligencia de verificación, encuentra sustento, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la resolución.

De lo que se colige que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, estableciéndose como ineludibles, mas no así la verificación, ya que ésta diligencia no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal que el Instituto puede implementar para resolver casos determinados.

A mayor abundamiento, sobre la verificación el Legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocablo "podrá", que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligada a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.



⁴ Tesis: 1a./J. 148/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170455, Primera Sala, Tomo XXVII, Enero de 2008, Pag. 355, Jurisprudencia (Común) RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto, y con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del cumplimiento de la obligación de transparencia, y que corresponde al sujeto obligado demostrar; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expedites, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

“Artículo 17...

... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, prescindiendo de la diligencia de verificación.

Con base en lo anterior, y ante la falta de informe rendido por el sujeto obligado, se acredita la falta de publicación y actualización de la información consistente en directorio de servidores públicos, a partir de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, asimismo el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo, o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; actualizándolo de forma trimestral, y en su caso dentro de los quince días hábiles después de alguna modificación, conservando la información vigente, comprendida en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido por los Lineamientos Técnicos aplicables. Por lo tanto, se declara fundada la denuncia por incumplimiento de obligación de transparencia y como consecuencia requiérase al sujeto obligado su cumplimiento.

TERCERO. Efectos del fallo. Al resultar fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se ordena al sujeto obligado a publicar la información determinada por el artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y toda vez, que el artículo 257, fracción VI de la ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el no actualizar la información correspondiente, en los plazos legales previsto, como en el presente asunto sucede; en uso de las atribuciones con que cuenta éste órgano colegiado para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, se determina sancionar la conducta con **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con el diverso artículo 258, fracción I, de la ley multicitada.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo deberá ser informado a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

De igual forma, se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a la actualización de su Portal de Transparencia y Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá multa administrativa, así como una multa adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 258 de la ley local de la materia.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en virtud de las razones vertidas en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se impone al área, del sujeto obligado, encargada de publicar la información relativa al artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**. Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

CUARTO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá multa administrativa, así como una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

QUINTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos